



FACULTAD DE DERECHO

**LA DELIMITACIÓN ENTRE LA IMPRUDENCIA  
CONSCIENTE Y EL DOLO EVENTUAL EN LOS  
DELITOS SOCIOECONÓMICOS**

Autor: David Sánchez Aguilera

5º E-3 D

Derecho Penal-económico

Tutor: Myrian Cabrera Martín

Madrid

Abril 2019

## **Resumen ejecutivo**

Esta investigación se centra en la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente en los delitos socioeconómicos. En este contexto, el trabajo comienza con un marco jurídico que aglutina los conceptos de dolo (incluyendo los tipos) e imprudencia, así como las teorías que existen para su delimitación. A continuación, se analiza de forma específica la problemática objeto de la investigación en diferentes delitos socioeconómicos encuadrados en el Título XIII del Código Penal, siendo el blanqueo de capitales el principal delito estudiado al ser el que más controversia ha generado tradicionalmente en el campo que se investiga. Por último, también se investiga la solución adoptada para la misma problemática en el delito de falsedad documental perteneciente al Título XVIII con el fin de realizar un análisis comparativo.

## **Palabras clave**

Dolo eventual; Imprudencia consciente, estafa, apropiación indebida y administración desleal, alzamiento de bienes, insolvencia punible, falsedad documental.

## **Abstract**

This research focuses on the delimitation between *dolus eventualis* and negligence in socio-economic crimes. In this context, the investigation begins with a legal framework that brings together the concepts of *dolus* (including types) and negligence, as well as the theories that address its delimitation. Then, the mentioned delimitation is analysed in different socioeconomic crimes belonging to the Title XIII of the Penal Code, attaching special importance to the money laundering one given the controversy it has generated traditionally in the field that is being investigated. Finally, this research also investigates the solution adopted for the same problem in the crime of documentary falsification, belonging to Title XVIII, in order to perform a comparative analysis.

## **Key words**

*Dolus eventualis*, negligence, fraud, misappropriation, false administration, fraudulent bankruptcy, bankruptcy due to criminal negligence, document fraud.

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>2</b>	<b>MARCO JURÍDICO</b> .....	<b>4</b>
2.1	¿QUÉ ES EL DOLO?.....	5
2.2	TIPOS DE DOLO .....	6
2.3	CULPA O IMPRUDENCIA .....	7
2.4	DELIMITACIÓN TEÓRICA ENTRE EL DOLO Y LA IMPRUDENCIA .....	9
2.4.1	<i>Teoría de la probabilidad</i> .....	9
2.4.2	<i>Teoría del consentimiento</i> .....	10
2.5	EL DOLO EN EL CÓDIGO PENAL .....	10
<b>3</b>	<b>ESTUDIO DE DELITOS SOCIOECONÓMICOS ESPECÍFICOS</b> .....	<b>11</b>
3.1	DELITO DE ESTAFA .....	12
3.2	DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL .....	14
3.3	DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES.....	16
3.4	DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE.....	17
<b>4</b>	<b>EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS:</b> .....	<b>19</b>
4.1	NORMATIVA INTERNACIONAL .....	20
4.2	DERECHO COMPARADO.....	23
4.3	TIPO SUBJETIVO DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL .....	25
4.4	ENTRE EL DOLO Y LA IMPRUDENCIA .....	27
4.5	IGNORANCIA DELIBERADA.....	32
4.5.1	<i>Doctrina</i> .....	32
4.5.2	<i>Jurisprudencia</i> .....	33
<b>5</b>	<b>COMPARACIÓN CON EL DELITO DE FALSEDADES DOCUMENTALES.</b>	<b>37</b>
<b>6</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>40</b>
<b>7</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>43</b>

## **1 Introducción**

En el Derecho Penal, aunque a nivel puramente teórico se pueda distinguir de forma precisa entre conductas dolosas y culposas, en la práctica existen muchos casos en los que realmente es complicado determinar si el autor actuó con la voluntad de producir un determinado resultado o el resultado se produjo a causa de una imprudencia.

El interés de la investigación reside en el hecho de que, en la última reforma del Código Penal, a raíz de la LO 2015<sup>1</sup>, se incluyó la modalidad imprudente en algunos delitos socioeconómicos, como la insolvencia punible, para combatir aquellos supuestos en los que al no haber dolo los Tribunales no tenían más posibilidad que absolver puesto que se trataba de supuestos atípicos. Teniendo en cuenta, como no podía ser de otra manera, que las penas asignadas a la modalidad delictiva imprudente varían respecto a la pena asignada por comisión dolosa, sería muy positivo para la seguridad jurídica de nuestro sistema penal vigente la concreción de las diferencias entre las conductas mencionadas.

Por tanto, la investigación tiene el propósito de profundizar en el elemento subjetivo de la conducta típica en algunos delitos específicos. En concreto, el objetivo es abordar la delimitación del dolo eventual y la imprudencia consciente en los delitos socioeconómicos.

La metodología elegida para abordar el objeto de la investigación es una metodología cualitativa que combina la revisión bibliográfica basada en manuales de Derecho Penal Especial, con el análisis de bases de datos de jurisprudencia, siendo la principal base de datos utilizada Aranzadi Instituciones.

## **2 Marco Jurídico**

En aras de ubicar la problemática que se afronta, considero conveniente elaborar un marco jurídico conceptual que aglutine el concepto de dolo, incluyendo los diferentes tipos, así

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

como el concepto de imprudencia. Esto nos facilitará realizar la delimitación del dolo eventual con la imprudencia consciente que supone el objeto de la investigación.

## 2.1 ¿Qué es el dolo?

La definición más extendida del dolo señala que actúa con dolo aquel sujeto activo “que sabe lo que hace y quiere hacerlo”<sup>2</sup>. Es decir, el dolo incluye dos elementos de forma intrínseca: el intelectual y el volitivo.

Por su parte, el elemento intelectual se refiere a que “el sujeto debe tener conocimiento de los elementos de la conducta típica, esto es, ha de saber que tales elementos se hallan presentes en su comportamiento”<sup>3</sup>. De hecho, es conveniente aclarar que tal conocimiento de los elementos típicos “debe extenderse, en su caso, al resultado, si bien basta [...] con que el sujeto tenga conciencia de la probabilidad de que aquél se produzca como consecuencia de su acción”<sup>4</sup>

Cabe destacar que conocer el sentido jurídico o antijurídico no es condición necesaria para la existencia del dolo en la acción de una persona, sino que es suficiente con que la persona sea consciente de lo que está haciendo y se atribuya tal actuación. Caso distinto sería si el sujeto activo “desconoce alguno de los elementos fácticos de su actuación”, puesto que es imposible “querer lo que se desconoce”<sup>5</sup>.

Por otra parte, la existencia del elemento volitivo exige que, además de que el sujeto sea consciente de sus actos y las consecuencias lógicas inherentes a ellos, el sujeto quiera realizar tales actos. Es decir, el sujeto debe tomar la decisión de actuar de una determinada forma conforme a su voluntad. Por tanto, no es suficiente ni el mero deseo ni el mero alegrarse una

---

<sup>2</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 243

<sup>3</sup> OBREGÓN GARCÍA, O. & GÓMEZ LANZ, J. en *Derecho Penal. Parte General: elementos básicos de teoría del delito*, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p.157

<sup>4</sup> OBREGÓN GARCÍA, O. & GÓMEZ LANZ, J. en *Derecho Penal. Parte General: elementos básicos de teoría del delito*, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p.157

<sup>5</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 244

vez que se ha producido un suceso que el sujeto deseaba ya que “en ambos casos es menester un querer operante en el mundo externo, sea por actividad o por pasividad”<sup>6</sup>.

## 2.2 Tipos de dolo

Dependiendo del grado de intensidad del elemento intelectual o del volitivo, podemos distinguir entre dolo directo (primer o segundo grado) y dolo eventual.

**Dolo directo de primer grado:** aparece cuando el sujeto activo cumple con el elemento intelectual exigido y, además, el elemento volitivo también se encuentra presente de forma muy intensa, es decir, el sujeto busca las consecuencias lógicas de sus actos con mucha fuerza. Así, el sujeto persigue directamente realizar la conducta.

**Dolo directo de segundo grado:** el sujeto cumple el requisito del elemento intelectual y del elemento volitivo, pero en este caso su voluntad es menos fuerte que en el de primer grado. Es decir, el sujeto activo “sabe que su acción causará el resultado con toda seguridad”<sup>7</sup> y lo acepta.

**Dolo eventual:** el sujeto ve el resultado solo como probable, y aunque no desee que éste se produzca con la misma intensidad que en el dolo directo de primer y segundo grado, lo acepta para el caso de que ocurra. Por tanto, cabe su consideración dolosa “aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado”<sup>8</sup>

Como conclusión, la diferencia entre el dolo directo y el eventual reside en el elemento intelectual, puesto que en el dolo directo el sujeto proyecta el resultado con certeza mientras que en el dolo eventual ve el resultado es probable, pero no seguro.

---

<sup>6</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 244

<sup>7</sup> CUELLO CONTRERAS, J. & MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho Penal Parte General*, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 2014, p.83

<sup>8</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal Parte General*, 9ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 p.287

## 2.3 Culpa o imprudencia

Actualmente, la definición más acogida de la culpa enuncia que “actúa culposamente el que al menos pudo prever el influjo de su conducta en el mundo circundante y, aunque esperaba que no se produjese, omitió el cuidado que lo hubiese impedido”<sup>9</sup>. Para actuar de forma imprudente no es necesario que acontezca un resultado. Así, la falta de diligencia o atención con la que actúa un sujeto imprudente puede producir un resultado o no.

En la culpa, al igual que en el dolo, se pueden distinguir dos elementos: el intelectual y el volitivo.

Comenzando por el elemento intelectual, está presente en la definición mediante los términos “al menos pudo prever”. Esta expresión implica la existencia de dos tipos de imprudencia:

- En la culpa consciente “el sujeto previó de hecho”<sup>10</sup> los posibles resultados de su acción, por lo que está presente de pleno el elemento intelectual.
- En la culpa inconsciente el sujeto pudo prever las consecuencias de su acción, pero “de hecho no previó”<sup>11</sup>. En este caso, el elemento intelectual existió previamente a la actuación, pero no concursa justo en el momento en el que el sujeto incurre en la imprudencia.

El elemento volitivo se recoge en los términos “aunque esperaba que no se produjese, omitió el cuidado que lo hubiese impedido”. Refiriéndonos a los dos tipos de imprudencia, la división quedaría de la siguiente forma:

---

<sup>9</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 246

<sup>10</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 246

<sup>11</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 247



- En la culpa consciente “el elemento volitivo consta de dos partes: la omisión de la diligencia, que es en sí lo que constituye la esencia de culpa, y la esperanza de que no se produzca el influjo imprudente de su conducta en el mundo circundante”<sup>12</sup>.
- En la culpa inconsciente algunos autores niegan el concurso del elemento volitivo alegando que son conductas llevadas a cabo sin la voluntad de infringir la diligencia debida. No obstante, cabe refutar a esta postura que, aunque bien sea cierto que no se quiso la imprudencia, el sujeto omitió la diligencia debida que le hubiera llevado a actuar debidamente y, por tanto, a percatarse de la imprudencia que estaba cometiendo<sup>13</sup>.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo<sup>14</sup> sostiene que la infracción culposa o por imprudencia debe reunir una serie de elementos: a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso b) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido y c) que se haya querido la misma conducta descuidada, con conocimiento del peligro, o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

El Tribunal Supremo también ha desgranado en qué consiste la comisión culpable de un delito, explicando que el delito imprudente<sup>15</sup>:

Aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de éste le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

---

<sup>12</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 247

<sup>13</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 246

<sup>14</sup> STS 79/2013, de 8 de febrero, en referencia a la doctrina asentada por la STS 282/2010, de 10 de marzo.

<sup>15</sup> STS 1089/2009, de 27 de octubre.

En cuanto a la distinción entre imprudencia grave y aquella que no lo es, el Tribunal Supremo declara lo siguiente<sup>16</sup>:

La jurisprudencia de esta Sala suele considerar grave la imprudencia cuando se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos. Es temeraria, se ha dicho reiteradamente, cuando supone «un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado».

## **2.4 Delimitación teórica entre el dolo y la imprudencia**

La problemática que se aborda en este apartado aparece al tratar de distinguir el dolo eventual de la culpa consciente. Discernir estas dos figuras jurídicas tiene una gran importancia en la práctica, puesto que si en una conducta se aprecia dolo eventual el autor es castigado por delito doloso, mientras que si se aprecia culpa consciente, por delito imprudente, siempre que exista tal figura pues, en otro caso, la conducta quedaría impune. Al respecto, existen diferentes teorías que van a ser expuestas a continuación:

### *2.4.1 Teoría de la probabilidad*

Esta teoría, también llamada teoría de la representación, diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente utilizando como parámetro “el grado de probabilidad que existe de que se produzca el resultado”<sup>17</sup>. En concreto, si la probabilidad de que se produzca el resultado es grande, esta teoría defendería el concurso del dolo eventual. Al contrario, si esta probabilidad es pequeña se defendería la existencia de culpa consciente. Por tanto, queda claro que el criterio de distinción que caracteriza a esta teoría es el elemento intelectual del dolo.

De lo anterior se puede extraer la principal dificultad que puede deparar esta teoría: medir la probabilidad, lo que supone la complicación que en la práctica tienen los jueces para apreciar dolo eventual o imprudencia, problemática en la que se centra este estudio.

---

<sup>16</sup> STS 537/2005, de 25 de abril.

<sup>17</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 304

#### 2.4.2 Teoría del consentimiento

Esta teoría utiliza como criterio de distinción el elemento volitivo, siendo la teoría más seguida por la doctrina penal española<sup>18</sup>. En este sentido, el factor decisivo para apreciar el concurso de dolo eventual o de imprudencia reside en la determinación de si el sujeto aceptaba el resultado de la acción para el caso de que se produjera o, en cambio, no lo aceptaba. En el caso de que el sujeto activo lo aceptara habría dolo eventual y, si no lo aceptara, imprudencia.

Cabe aclarar dos términos que han causado controversia en relación a esta teoría: el consentimiento y la aprobación. Así, esta teoría plantea que no es necesario que el sujeto activo apruebe el resultado para actuar con dolo eventual, ya que es suficiente con que acepte el resultado en caso de que se produjese. Es decir, basta con que preste su consentimiento a que suceda finalmente el resultado, sin que esto signifique necesariamente que lo apruebe, debido a que tal aprobación no es necesaria para que se preste el consentimiento. En palabras de WELZEL, para el mero consentimiento basta “contar con” que el resultado se produzca<sup>19</sup>.

Expuestas las teorías, cabe reseñar que la jurisprudencia “acude a una concepción ecléctica, en la que combina elementos de la probabilidad con actitudes de consentimiento”<sup>20</sup>. Como conclusión a ambas teorías, podemos extraer que la clave de la diferencia entre el dolo eventual y la culpa radica en el elemento volitivo.

### 2.5 El dolo en el Código Penal

El Código Penal emplea la palabra dolo “para denominar la conducta intencionada en los artículos 5 y 10”<sup>21</sup>. El artículo 5 del Código Penal dispone que “no hay pena sin dolo o imprudencia”. En la misma línea, el artículo 10 recoge que “son delitos las acciones y

---

<sup>18</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, Novena Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 304

<sup>19</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, Novena Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 305

<sup>20</sup> ORTS BERENGUER, E. & GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. en *Compendio de Derecho Penal: Parte General*, Sexta Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 347

<sup>21</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, Novena Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 302

omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Sin embargo, éste no emplea el término “dolo” en los tipos de los delitos correspondientes a la Parte Especial. La explicación se encuentra en el artículo 12 del propio Código Penal, el cual dispone que “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”, por lo que si la tipificación del delito socioeconómico no incluye de forma expresa su comisión imprudente, es evidente que el Código Penal no contempla una comisión que no tenga carácter doloso.

En este escenario podemos estar seguros de que el dolo directo (primer y segundo grado) se incluye en la totalidad de los tipos no imprudentes del Código Penal, pero la problemática reside a la hora de discernir si en aquellos tipos en los que figuran expresiones como “con el propósito”, “con el fin” o la locución “a sabiendas” cabe la inclusión del dolo eventual o, por el contrario, la intención del legislador es sólo sancionar las conductas realizadas con dolo directo, quedando por tanto impunes las conductas realizadas con dolo eventual.

Tradicionalmente, la doctrina mayoritaria española se había posicionado a favor de que la inclusión de las expresiones mencionadas entrañaba que la voluntad del legislador era la de sancionar solo las conductas realizadas con dolo directo<sup>22</sup>. Sin embargo, el Código Penal de 1995 incluye la expresión “a sabiendas” para tipificar algunos delitos en los que también se castiga la imprudencia, como por ejemplo, el blanqueo de capitales. Es en esos casos donde reside principalmente la problemática respecto al dolo eventual, puesto que para el delito doloso se exige la actuación “a sabiendas” (y, por tanto, dolo directo), lo que provoca el surgimiento de la duda de qué hacer con el dolo eventual que, en principio, no entraría en el tipo doloso y que tampoco se corresponde con la imprudencia.

### **3 Estudio de delitos socioeconómicos específicos**

Una vez finalizado el análisis general del dolo y de la imprudencia en cuanto que elemento subjetivo de los delitos, de cara a continuar con la investigación he considerado adecuado estudiar qué delitos socioeconómicos son más relevantes a los efectos del objeto de este

---

<sup>22</sup> LANDECHO VELASCO, C.M. & MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español Parte General*, Novena Edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 302

trabajo y determinar dónde ese encuentra el límite entre la comisión dolosa y la culposa en relación con los mismos. A continuación, se expondrá la investigación realizada, siendo el delito de blanqueo de capitales el elegido para profundizar en la delimitación pues, como se expondrá, es el delito socioeconómico que ha generado más controversia en cuanto a su calificación.

### 3.1 Delito de estafa

La estafa es un delito recogido entre los artículos 248 CP y 251 bis CP, cuya acción típica consiste en engañar a otra persona con ánimo de lucro para provocar que realice un acto de disposición patrimonial que perjudique a ella misma o un tercero. Por tanto, el bien jurídico protegido de este delito es el patrimonio de las personas e incluso la buena fe en el tráfico jurídico.<sup>23</sup>

El Código Penal no contempla su comisión imprudente, puesto que el artículo 12 CP recoge que “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley” y el tipo específico del delito de estafa no recoge la posibilidad de comisión culposa de forma expresa.

Es relevante comentar que numerosas sentencias del Tribunal Supremo han recogido los elementos requeridos para la comisión del delito de estafa<sup>24</sup>:

Los elementos que estructuran el delito de estafa, a tenor de pacíficos criterios doctrinales y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales [...], son los siguientes:

- 1) La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico [...]
- 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción
- 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o un tercero
- 4) La conducta engañosa **ha de ser ejecutada con dolo** y ánimo de lucro
- 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima [...]

---

<sup>23</sup> PASTOR MUÑOZ, N., “Estafa y negocio ilícito: algunas consideraciones a propósito de la STS de 13 de mayo de 1997 (Ponente: Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater)”, *Revista De Derecho Penal y Criminología*, p. 351

<sup>24</sup> Entre otras, la STS 364/2018, de 18 de julio.

Como vemos, aparte de no haberse incluido expresamente la comisión imprudente de este delito en el Código Penal, ha sido pacífico en la doctrina la consideración de este delito como doloso, ya que su comisión exige provocar en otra persona un engaño bastante con la concurrencia de ánimo de lucro, por lo que resulta evidente que entra en juego la voluntad y el dolo intencional cuando alguien se comporta conforme al tipo objetivo (es importante recordar que el dolo “tiene que ser concurrente al momento del engaño y no posterior al acto de disposición patrimonial, ya que los casos de *dolus subsequens* son irrelevantes”<sup>25</sup>). Por ello, la problemática reside en determinar si tal exigencia de provocar un engaño bastante sumado al concurso del ánimo de lucro resulta o no compatible con el dolo eventual.

Respecto al dolo eventual, juristas como ANTÓN ONECA y PÉREZ MANZANO “estiman que no hay obstáculos dogmáticos para su admisibilidad”<sup>26</sup>. En concreto, PÉREZ MANZANO argumenta que “es posible que el sujeto sólo tenga consciencia de la alta probabilidad de estar falseando la realidad, y a pesar de ello actuar induciendo a realizar un acto de disposición movido por el ánimo de lucro”.<sup>27</sup>

La jurisprudencia también ha admitido la posibilidad del dolo eventual en este delito, como recoge la STS 655/2016, de 15 de julio:

En el tipo subjetivo, requiere la concurrencia de dolo, **aunque basta que se trate de dolo eventual**. En el ámbito del elemento cognoscitivo, el autor debe conocer que ofrece o presenta a un tercero una realidad distorsionada; que con ello, en un grado de alta probabilidad, le impulsa a realizar un acto de disposición que no realizaría de conocer la distorsión; y que con ese acto de disposición se causa un perjuicio a sí mismo o a un tercero. Desde la perspectiva del elemento volitivo del dolo, el sujeto ha de querer la utilización de esos elementos engañosos cuya existencia conoce, aceptando, al menos, el probable resultado, lo que generalmente se pone de relieve mediante la comprobación de su utilización real y efectiva. Lo que se suele llamar "intención de estafar", identificándolo como el dolo propio de este delito, aparece demostrada por la concurrencia de estos elementos.

---

<sup>25</sup> GALLEGO SOLER, J.I., “Delitos contra bienes jurídicos patrimoniales defraudatorios”, *Manual de Derecho Penal parte especial Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Tomo I* (Vera Sánchez, J.S.,Coord.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 507

<sup>26</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Derecho Penal Español: Parte Especial (II)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 245

<sup>27</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Derecho Penal Español: Parte Especial (II)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 245

Por tanto, podemos resolver la problemática del delito de estafa concluyendo en que el carácter doloso de su comisión incluye el dolo eventual, quedando aceptado tanto a nivel doctrinal como a nivel jurisprudencial.

### **3.2 Delito de apropiación indebida y delito de administración desleal**

Actualmente, ambos se encuentran integrados dentro del capítulo de defraudaciones, quedando la administración desleal tipificada en el artículo 252 y la apropiación indebida ubicada en los artículos 253 y 254.

En cuanto a la diferencia entre ambos delitos, la propia LO 1/2015 incluye en la exposición de motivos una delimitación de ambos delitos para aclararlo. En concreto, recoge que la diferencia reside en que el sujeto que incorpore a su patrimonio o ejerza facultades dominicales sobre una cosa mueble que ha recibido con la obligación de restituirla comete un delito de apropiación indebida, mientras que comete administración desleal aquel que tiene facultades de disposición sobre dinero u otras cosas genéricas fungibles en virtud de su condición como administrador y “realiza actuaciones para las que no había sido autorizado”<sup>28</sup>, de manera que perjudica el patrimonio del administrado.

Comenzando el análisis de este apartado con el delito de apropiación indebida, ha quedado expuesto anteriormente que la acción típica consiste en la apropiación de dinero o cualquier otra cosa mueble recibidos en virtud de un título que conlleve la obligación de devolverlo, generando un perjuicio a otra persona. Por tanto, se puede determinar que el bien jurídico protegido es el mismo que el de la estafa: el patrimonio de las personas de forma inmediata y la buena fe en el tráfico jurídico a nivel colectivo.

La apropiación indebida se trata de un delito de defraudación en el que el sujeto activo actúa con “el ánimo de apropiación o con el conocimiento de que excede de sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las facultades del titular de la cosa entregada, [...]”, pero

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el apartado de Exposición de Motivos.

la mayoría de la jurisprudencia lo equipara con el ánimo de lucro”<sup>29</sup>. Dado que el Tribunal Supremo<sup>30</sup> enuncia que “el ánimo de lucro no es otra cosa que la voluntad consciente de realizar el elemento objetivo del tipo” podemos afirmar que es un delito que requiere la voluntad de cometer las conductas tipificadas de forma dolosa, por lo que el asunto a abordar es si la exigencia de ánimo de lucro determina o no la imposibilidad de incluir en el precepto los supuestos de dolo eventual.

Nuevamente, nos encontramos ante un delito para el que la Jurisprudencia ha exigido el ánimo de lucro para su consumación y cuya comisión imprudente no es contemplada por el Código Penal como consecuencia del artículo 12 C.P. mencionado anteriormente.

Este debate es aclarado por sentencias como la STS 625/2009, de 17 de junio, la cual analiza el tipo subjetivo de este delito:

En efecto el tipo subjetivo en la apropiación ha sido considerado, clásicamente, por la doctrina y la jurisprudencia, como compuesto por el dolo y el especial elemento subjetivo del ánimo de lucro. Por ello, para poder hablar del delito en cuestión, deben concurrir la voluntad de apropiación y el ánimo de enriquecimiento consustancial a una conducta que debe realizarse en perjuicio de otro. De modo que únicamente se aceptaría la existencia de dolo "cuando pudiera constatarse que el autor se plantea el resultado de la apropiación como meta directa de su actuación, o cuando menos como una consecuencia accesoria no improbable (**dolo eventual**).

Como se puede observar, la Jurisprudencia ha determinado que los casos de dolo eventual quedan incluidos en la exigencia de dolo genérico que caracteriza al delito de apropiación indebida.

Respecto al delito de administración desleal, es un delito que sanciona a aquellas personas a las que la ley ha otorgado facultades para administrar un patrimonio ajeno, ya sea por recomendación de una autoridad o mediante un negocio jurídico, y “causan un perjuicio a dicho patrimonio porque infringen aquellas facultades, excediéndose en su ejercicio”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> GALLEGO SOLER, J.I., "Delitos contra bienes jurídicos patrimoniales defraudatorios", *Manual de Derecho Penal parte especial Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Tomo I* (Vera Sánchez, J.S.,Coord.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 521

<sup>30</sup> STS 916/2002, de 4 de junio.

<sup>31</sup> CARRACEDO CARRASCO, E., "Administración desleal", *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1199



administrado al excederse en el ejercicio de éstas. Así, “el bien jurídico protegido por el delito de administración desleal es exclusivamente el patrimonio del administrado”<sup>32</sup>

De nuevo, nos encontramos ante un delito cuya comisión culposa no se encuentra contemplada en el Código Penal al no tipificarse de forma expresa el castigo por conducta imprudente, por tanto, el aspecto relevante para la investigación es la determinación de si cabe incluir en el delito doloso los supuestos de dolo eventual.

En este sentido, el tipo subjetivo del delito no exige el ánimo de lucro que se requiere en el delito de apropiación indebida, sino que sentencias como la STS 947/2016, de 15 de diciembre, señalan que “es suficiente el dolo genérico que consiste en el convencimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona”. Respecto al dolo eventual, la doctrina jurisprudencial ha interpretado que “el delito de administración desleal se completa con el dolo genérico [...] **siendo suficiente el dolo eventual**”<sup>33</sup>

### **3.3 Delito de alzamiento de bienes**

Este delito se encuentra regulado en los artículos 257 y 258 del Código Penal. La conducta típica del delito consiste en aquella que realiza un deudor mediante la disminución o anulación de su patrimonio con el fin de limitar las expectativas de derecho del acreedor de cobrar su deuda. Así, el bien jurídico protegido en este delito es el interés del acreedor a satisfacer su crédito<sup>34</sup>.

En cuanto al delito de alzamiento de bienes, la STS 465/2017, de 16 de febrero, recoge lo siguiente:

En este sentido, la STS 59/2009, de 19 de enero, estableció claramente que, el punto de vista de la Audiencia es correcto, al exigir como elemento del dolo de alzamiento de bienes, al menos el conocimiento del autor de un hecho objetivo que le permita suponer las eventuales consecuencias

---

<sup>32</sup> CARRACEDO CARRASCO, E., "Administración desleal", *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1199

<sup>33</sup> CARRACEDO CARRASCO, E., "Administración desleal", *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1199

<sup>34</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S., “Frustración de la ejecución e insolvencia punibles”, *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1222

patrimoniales de la comisión de un delito, como es en el presente caso la admisión a trámite de la querrela, que como tal objetiva la pretensión del perjudicado por el delito.

Es más, concretamente en este delito la exigencia de voluntad es más intensa que en otros que hemos analizado, al ser exigido dolo directo sin que ni siquiera se pueda valorar la comisión con dolo eventual, tal y como recoge la propia sentencia STS 465/2017, de 16 de febrero, afirmando que “El elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes es el dolo directo, no pudiendo ser cometido mediante dolo eventual”

La inadmisión del dolo eventual en este delito está justificada con el hecho de que el alzamiento de bienes “se ha de llevar a cabo en perjuicio de los acreedores y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles”<sup>35</sup>. Como consecuencia, este hecho “implica necesariamente que el autor debe conocer el peligro concreto que genera su acción que perjudica a sus acreedores”<sup>36</sup>. El mismo razonamiento es asumido por MUÑOZ CONDE, quien defiende que “el deudor debe tener conciencia de que puede perjudicar a sus acreedores, al pretender frustrar intencionalmente la satisfacción a que éstos tienen derecho, con actividades fraudulentas de ocultación de su propio patrimonio”<sup>37</sup> Por tanto, dado que el sujeto activo es consciente de que su actuación tiene la finalidad de eludir el cumplimiento de sus responsabilidades y desea tal efecto, de forma inherente a su conducta se desprende el deseo de producir el resultado que, precisamente, es el castigado por este delito, lo que imposibilita la admisión del dolo eventual.

### **3.4 Delito de insolvencia punible**

Recogido en los artículos 259 a 261 bis del Código Penal, es un delito que únicamente se puede cometer en situación de insolvencia. En concreto, entendemos la situación de insolvencia como un estado de hecho producto de un desequilibrio patrimonial que ha derivado en que las obligaciones del deudor superen al conjunto de derechos y bienes que posee, lo que hace imposible el pago al acreedor. En este contexto, existe la posibilidad de

---

<sup>35</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S., “Frustración de la ejecución e insolvencia punibles”, *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1225

<sup>36</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S., “Frustración de la ejecución e insolvencia punibles”, *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1225

<sup>37</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 20ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 p. 400

que el deudor insolvente actúe buscando su interés propio perjudicando de forma ilícita el interés de sus acreedores. En tanto, el delito se consume con la mera realización de las conductas tipificadas en los artículos 259.1 y 259.2 como son, entre otras, el ocultamiento, destrucción o venta por un precio injustificado de elementos patrimoniales que hubieran formado parte de la masa patrimonial, simular créditos de terceros, acometer una llevanza irregular de la contabilidad o la participación en negocios especulativos contraria al deber de diligencia en la gestión económica.

De esta forma, el bien jurídico que se protege de forma inmediata es el derecho de los acreedores a cobrar su crédito, y de forma indirecta “el orden económico, [...] el interés al tratamiento igualitario en la satisfacción de los créditos o el de conocer inventario patrimonial y movimiento de negocios del deudor para garantizar sus créditos”<sup>38</sup>. Por su parte, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ recoge que el sector doctrinal mayoritario defiende que el bien jurídico protegido es “el derecho que ostenta el acreedor a satisfacer sus créditos en el patrimonio del deudor” y un sector minoritario que el bien jurídico protegido es, efectivamente, “el correcto funcionamiento del sistema crediticio”<sup>39</sup>

Este delito nos resulta interesante para la investigación, puesto que el Código Penal contempla tanto la comisión dolosa como imprudente desde la última reforma correspondiente a la L.O. 1/2015, aunque tradicionalmente este delito se había contemplado únicamente como doloso, como así recoge la STS 853/2005, de 30 de junio, haciendo referencia a las sentencias STS 1133/2002, de 18 de junio, y STS 388/2002, de 28 de febrero:

El elemento subjetivo consiste en **la intencionalidad del agente comisor de «alzarse» con sus bienes en perjuicio de su acreedor o acreedores**, utilizando para ello el mecanismo de desaparición simulada o aparente del patrimonio que sirve de garantía al crédito, esto es, como dice la STS 389/2003[...], el ánimo de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores. Esa intencionalidad directa (no cabe la comisión por imprudencia) ha de inferirse necesariamente de los actos realizados por el deudor en orden a provocar su insolvencia, que normalmente consisten en la transmisión de los bienes a familiares, amigos o personas de su confianza que ya saben de antemano lo ficticio o irreal de esa transmisión.

---

<sup>38</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S., “Frustración de la ejecución e insolvencia punibles”, *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1230

<sup>39</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal económico y de la empresa* (Puente Aba, L.M. Coord.) Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p.32

Respecto a la comisión dolosa del delito es importante señalar que “la mayor parte de los supuestos dolosos [...] aparecen en la práctica como supuestos de dolo eventual”<sup>40</sup>.

En cuanto a la comisión imprudente del delito aún hay muy poca jurisprudencia relevante, pero doctrinalmente se mantiene que se puede apreciar la comisión culposa de este delito cuando el sujeto activo ni siquiera es consciente de que está violando su deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos. Para evitar equivocación, cabe aclarar que es un delito común y el deber de diligencia es el que se le presupone a cualquier deudor, sin necesidad de ser economista o empresario.

#### **4 El delito de blanqueo de capitales:**

En este apartado vamos a abordar la delimitación entre el dolo y la imprudencia consciente en un delito específico: el blanqueo de capitales. El delito de blanqueo se tipificó en su origen como un delito doloso que exigía al sujeto activo actuar a sabiendas del origen de los bienes y con intención de ocultar tal origen. Sin embargo, la previsión del delito exclusivamente como doloso complicaba su aplicación práctica, puesto que dificultaba la prueba de que el sujeto conocía el origen de los bienes. Para evitar eso, algunos sistemas penales, entre los que se encuentra el nuestro, han incorporado la posibilidad de la comisión imprudente del delito.

Para analizar este proceso de tipificación, vamos a acudir a la normativa internacional y al derecho comparado en primer lugar para después adentrarnos en nuestra legislación penal vigente.

---

<sup>40</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S., “Frustración de la ejecución e insolvencia punibles”, *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1235

## 4.1 Normativa Internacional

En líneas generales, se puede afirmar que el delito de blanqueo de capitales se configura en la normativa internacional como un delito doloso<sup>41</sup>, es decir, se exige que el sujeto activo conozca y desee la realización de los elementos objetivo del tipo.

Comenzando por las Naciones Unidas, cabe afirmar que sus instrumentos vinculantes no se han caracterizado por una especial atención a la comisión imprudente de este delito. La tónica habitual se ejemplifica en textos como los Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (el delito de blanqueo de capitales “nació como apéndice en la persecución del crimen organizado en los delitos de narcotráfico y terrorismo”)<sup>42</sup>, que recogen que las conductas correspondientes al delito de blanqueo deben considerarse delitos penales “cuando se cometan intencionadamente”<sup>43</sup>. Por tanto, los países parte, entre los que se encuentra España, no tienen la obligación de tipificar respecto de la conducta realizada sin intención. Sin embargo, es relevante para nuestro estudio dejar constancia de que el propio texto se pronuncia de forma explícita sobre la posibilidad de tipificar el blanqueo por conducta imprudente, afirmando que “cada parte puede disponer en su derecho interno que la conducta irresponsable o negligente es punible o, por cierto, imponer una responsabilidad estricta sin prueba de ningún elemento de culpa”<sup>44</sup>.

Dentro de las iniciativas de la Unión Europea, para nuestro estudio debemos acudir a la Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, la cual dispone en su art. 2 que se han de sancionar los delitos de blanqueo contenidos en las letras a) y b) del artículo 6.1 del Convenio de

---

<sup>41</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 790

<sup>42</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M. & BACIGALUPO, S., *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 8

<sup>43</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 790-791

<sup>44</sup> Naciones Unidas, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, Viena, 1988

Estrasburgo (que se corresponde con las letras a) y b) del artículo 9.1 del Convenio de Varsovia) referidos, de nuevo, al blanqueo de capitales doloso.<sup>45</sup>

Cabe destacar que las iniciativas de la Unión Europea han tendido de manera progresiva a exigir a los estados miembros incorporar algunos contenidos del Convenio de Estrasburgo a las correspondientes legislaciones siendo este parte del cometido de esta Decisión Marco, aunque siempre sin estipular la necesidad de penalizar el blanqueo imprudente.

En el caso del Convenio de Estrasburgo de 1990 nos encontramos que el artículo referido al delito de blanqueo insta a los países parte a adoptar medidas legislativas contra el blanqueo si se cometiera intencionadamente pero también debemos remarcar que, se deja abierta la posibilidad de que cada estado parte pueda adoptar las medidas legislativas que considere necesarias para tipificar el delito de blanqueo cometido de forma imprudente, como podemos observar en la siguiente redacción de su artículo 6:

3. Cada Parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente:

**a) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito [...]**

De la misma forma, el apartado 3 del artículo 9 del Convenio de Varsovia de 2005 también permite a los Estados parte sancionar los hechos cuando su autor “a) albergaba sospechas de que los bienes eran producto de un delito o; b) debería haber presumido que los bienes eran productos de un delito”<sup>46</sup>

Siguiendo esta línea, podemos observar que en textos legislativos de otras organizaciones internacionales también se contempla la comisión del delito de blanqueo de capitales como delito doloso y como delito imprudente, por ejemplo, en el Reglamento Modelo sobre delitos

---

<sup>45</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 794

<sup>46</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 793

de Lavado de Activos, de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1992, cuyo artículo 2 reza lo siguiente:

3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, **a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional** que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Por su parte, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), constituido, entre otros motivos, para promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, se alinean con la posición adoptada por las Naciones Unidas, ya que su recomendación 2 dispone lo siguiente<sup>47</sup>:

2. Los países deberían garantizar que: a) la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas (...)

Como podemos observar, el GAFI trata de buscar la coherencia entre los sistemas legislativos de los países parte refiriéndose al requisito de la intencionalidad en el delito de blanqueo de capitales. Además, añade de forma novedosa la posibilidad de extraer tal intencionalidad de las circunstancias de hecho objetivas.

El Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos aprobado en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos también prevé la modalidad imprudente.

Para concluir este apartado es conveniente resaltar que una vez analizada la normativa internacional del delito de blanqueo de capitales podemos extraer una conclusión relevante para nuestra investigación. Así, aunque sea claro que la comisión del delito de forma dolosa se encuentre más consolidada a nivel legislativo, si nos remitimos a la regulación internacional expuesta *ad supra* también podemos percatarnos de que la comisión

---

<sup>47</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 794

imprudente del delito de blanqueo está completamente asentada ya que se deja abierta la posibilidad a la gran mayoría de países del mundo de tipificarlo si así lo decidieran.

## 4.2 Derecho comparado

Siguiendo con el estudio del delito de blanqueo de capitales, vamos a continuar el análisis de la normativa penal de diferentes países de nuestro entorno. La tabla siguiente enumera los países que exigen en su normativa al menos el dolo eventual para apreciar delito de blanqueo de capitales:

*Tabla 1: Países que conciben el blanqueo de capitales como delito doloso*

	Dolo
ALEMANIA	SÍ
AUSTRIA	SÍ
BÉLGICA	SÍ
BULGARIA	SÍ (conocimiento o sospecha)
CHEQUIA	SÍ
CHIPRE	SÍ
DINAMARCA	SÍ
ESLOVAQUIA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
FINLANDIA	SÍ
FRANCIA	SÍ
GRECIA	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
IRLANDA	SÍ
ITALIA	SÍ
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ



MALTA	SÍ
PAÍSES BAJOS	SÍ
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	SÍ
RUMANÍA	SÍ
REINO UNIDO	SÍ
SUECIA	SÍ

Fte: (BLANCO CORDERO, 2015)

El análisis de la normativa penal de los países de nuestro alrededor nos señala que la posición mayoritaria respecto a la regulación del delito de blanqueo de capitales es su tipificación como un delito doloso, es decir, que exige la conciencia y voluntad de llevar a cabo la conducta típica.

No obstante, en la Unión Europea muchas legislaciones también han adoptado la sanción penal del blanqueo imprudente. Por ejemplo, el Código Penal belga se refiere “a los supuestos en los que el sujeto debería conocer el origen de los bienes” (artículo 505); el Código Penal alemán castiga en su artículo 261 el blanqueo imprudente “cuando se trata de determinadas infracciones penales, esencialmente las graves”; el artículo 420 del Código Penal de los Países Bajos habilita la sanción de “aquellos casos en los que el sujeto tendría que haber sospechado razonablemente que los bienes procedían de un delito”; el Código Penal finlandés también castiga la comisión de este delito por “negligencia grave”, mientras que en el Reino Unido se sanciona la comisión imprudente del blanqueo de capitales “cuando es cometida por profesionales del sector regulado [...] y estos tengan motivos razonables para saber o sospechar que otra persona está involucrada en el blanqueo de capitales”, sanción recogida en el principal acto legislativo en el Reino Unido denominado *Proceeds of Crime Act* de 2002 (es llamativo aquí el deber de diligencia especial requerido para la comisión imprudente del delito). Por su parte, el Código Penal suizo castiga a aquellos que “debían presumir que los

bienes procedían de un crimen”, al igual que el Código Penal de Montenegro en su artículo 268, el serbio en el artículo 231 y el macedonio en su artículo 273<sup>48</sup>.

Cabe comentar también que algunos Estados europeos han actuado de forma inversa a la tendencia legislativa acerca de la modalidad imprudente del delito de blanqueo, casos como el de San Marino, que anteriormente sancionaba la comisión imprudente pero actualmente esa disposición se encuentra derogada.<sup>49</sup>

### **4.3 Tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español**

Comenzando el estudio por el Código Penal de 1973 ya derogado, cabe subrayar que la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales fue por primera vez recogida en el artículo 344 bis h), que era muy similar al vigente artículo 301 CP<sup>50</sup>, aunque aquél se refería únicamente a supuestos en los que el delito precedente fuera el tráfico de drogas. Así pues, el propio artículo número 344.3 bis h) tipificaba la comisión imprudente del delito de blanqueo de capitales en el supuesto comentado, siendo el paso previo a la tipificación actual de la comisión imprudente recogida en el artículo 301.3, que abre la ventana al interés de nuestra investigación: desentrañar donde se encuentra la delimitación.

Actualmente el delito se encuentra tipificado en el artículo 301 CP tal y como se redacta a continuación:

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes [...].

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

---

<sup>48</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 871

<sup>49</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 871

<sup>50</sup> BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 797

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

Respecto a la mencionada tipificación, el apartado primero solo contempla la comisión dolosa<sup>51</sup>. Sin embargo, el apartado segundo “admite tanto la comisión dolosa como imprudente”<sup>52</sup>. En este punto, resulta relevante para nuestra investigación del tipo subjetivo que se haya escogido términos como “sabiendo” o “a sabiendas” refiriéndose al conocimiento del origen de los bienes procedentes de una actividad delictiva. Esta expresión es relevante en nuestro estudio porque autores como DEL ROSAL le han otorgado un papel clave en la delimitación entre el dolo y la culpa, como se expone en su siguiente conclusión: “Se tipifican dos modalidades de culpabilidad: a) La dolosa, representada por la expresión «a sabiendas»; y b), la culposa, por la «negligencia»”<sup>53</sup>. Según esta concepción de la expresión, si el sujeto actúa “a sabiendas” se excluye en cualquier caso la comisión del delito por imprudencia. Sin embargo, la problemática reside en la determinación de si tal locución excluye o no al dolo eventual.

Tal problemática no siempre es abordada por los autores, por ejemplo, como hemos visto MUÑOZ CONDE afirma la admisión tanto de comisión dolosa como de comisión imprudente, pero no profundiza en la casuística del dolo eventual.<sup>54</sup> En cambio, FERNÁNDEZ<sup>55</sup> sostiene lo siguiente:

Aunque la expresión a sabiendas haga referencia al dolo típico en todas sus formas, en el artículo 301.1 y apartado 2 del CP no tiene cabida la comisión del delito con dolo eventual puesto que en esta categoría de dolo, el sujeto tiene interiorizado el resultado como probable y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual posible realización. En estos preceptos el sujeto tiene la certeza absoluta de la procedencia delictiva de los bienes.

Como podemos observar, en el caso de blanqueo de capitales este autor rechaza la inclusión del dolo eventual en la expresión a sabiendas.

---

<sup>51</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 20ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 p. 472

<sup>52</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 20ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 p. 472

<sup>53</sup> DEL ROSAL, J. “Sección de Jurisprudencia: cheque en descubierto”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, p.685

<sup>54</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 20ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 p. 472

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N°8, septiembre 2017

Desde el punto de vista de FABIÁN CAPARRÓS, la configuración jurídica del actual delito de capitales dificulta la aplicación de la imprudencia e incluso del dolo eventual, explicando lo siguiente<sup>56</sup>:

Que los tipos intencionales de referencia exijan al sujeto activo que conozca el origen de los bienes es un inconveniente que se puede salvar mediante una interpretación correctora. Sin embargo, [...] parece claro que el apartado 1 del art. 301 es absolutamente inidóneo para fundar una incriminación por blanqueo imprudente dado que en él no sólo se exige tener noticia de esa procedencia, sino también que el sujeto actúe “para ocultar o encubrir su origen ilícito” o “para ayudar a la persona que ha participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Es obvio que las citadas expresiones implican una carga subjetiva incompatible con la comisión culposa e, incluso, con el dolo eventual.

Ciertamente, la doctrina mayoritaria interpreta la expresión “a sabiendas” en cuanto al delito de blanqueo de capitales como una referencia al dolo (en cualquier grado). Sin embargo, hay juristas que no comparten esa postura mayoritaria como SILVA PACHECO, quien explica que “bajo esta regulación de la imprudencia punible, las expresiones “a sabiendas”, “para ocultar o encubrir” [...] ya no constituyen estándares limitadores de una cláusula general de responsabilidad imprudente [...]. Nos hallamos más bien, ante recursos de estilo para perfilar la versión dolosa del delito; los cuales, por sí mismos, no impiden concebir la comisión imprudente respecto de cualquiera de las modalidades de blanqueo tipificadas a nivel doloso”<sup>57</sup>

Cabe señalar que la expresión “a sabiendas” se refiere al elemento intelectual del dolo, lo que implica el conocimiento de los elementos del tipo incluyendo tanto los elementos descriptivos como los normativos.

#### **4.4 Entre el dolo y la imprudencia**

Como dijimos al principio del estudio, en la práctica puede resultar complicado apreciar si un sujeto ha actuado con dolo o de manera imprudente a la hora de calificar el delito de

---

<sup>56</sup> FABIÁN CAPARRÓS, E.A., “Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales” (aspectos doctrinales y jurisprudenciales), *Iustitia*, diciembre 2016, p. 70

<sup>57</sup> SILVA PACHECO, J. “El delito de blanqueo de capitales”, *Notario del siglo XXI*, Nº 45, septiembre-octubre 2012

blanqueo de capitales. A continuación, vamos a analizar como dos casos basados en sentencias del mismo tribunal (Tribunal Supremo) se contradicen en la calificación de conductas que se encuentran en el límite del dolo eventual y la imprudencia consciente.

En primer lugar, este caso es correspondiente a la STS 924/2005, de 17 de junio:

El sujeto A organiza un viaje a Turquía para trasladar el dinero recaudado por medio de una actividad ilícita como la venta de estupefacientes. Para ello, el sujeto A contrata a los sujetos X, Y y Z para que sean ellos los que trasladen de hecho el dinero a Turquía en un vuelo comercial, a cambio de una cantidad de dinero. Una vez en el aeropuerto, antes de montarse en el avión los sujetos X, Y y Z son interceptados por la policía y se les confiscó el dinero que llevaban encima. Después, los sujetos X e Y declararon que no conocían el origen del dinero y, de hecho, no consta que tuvieran herramientas para identificarlo, pero en cualquier caso omitieron voluntariamente cualquier indagación.

Cuando este caso llegó a la Audiencia Nacional, esta instancia condenó a los sujetos X e Y por la comisión de un delito imprudente de blanqueo de capitales, lo que supuso la interposición de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando la aplicación indebida del artículo 301.3 CP.

El Tribunal Supremo comienza su pronunciamiento examinando la sentencia de la Audiencia Nacional, recordando que “el reproche penal que se hace a la recurrente en la Sentencia se basa exclusivamente en la omisión deber de cuidado”. Esta afirmación es muy relevante, puesto que el Tribunal Supremo considera que tal reproche “plantea serios problemas cuando se trata de realizar la imputación, como en el caso presente, a título de imprudencia grave”.

A continuación, la propia sentencia se refiere a la posición doctrinal en este tipo de supuestos, afirmando que en relación a la omisión del deber de cuidado la doctrina ha mostrado sus reticencias cuando “los sujetos no tienen una especial responsabilidad profesional ante lo que se ha denominado con acierto un deber de diligencia intensificado”. Así, la doctrina considera problemático un “excesivo ensanchamiento de la imprudencia grave” refiriéndose a calificar de esta forma a todo sujeto que participe en este tipo de casos, considerando que dicha actuación iría en contra del principio de actuación mínima.

Este deber de especial diligencia que requiere estar atento a los indicios de que una determinada cantidad de dinero tiene origen ilícito está previsto “para ser exigido a aquellos que tienen estas especiales cualificaciones funcionariales o profesionales”. Por tanto, no se puede extender a los particulares esta especial situación de atención que sí se puede y se debe exigir a los funcionarios y profesionales, como sostiene el siguiente extracto de la sentencia:

El deber de especial diligencia o cuidado para detectar los signos que pudieran llevar a la sospecha de la procedencia ilícita del dinero, está previsto para ser exigidos a aquellos que tienen estas especiales cualificaciones funcionariales o profesionales. No se puede extender y es de difícil configuración, para los particulares que se prestan a realizar un traslado en maletas o de forma similar, de una suma de dinero metálico. En estos casos, las personas que aceptan esta operación necesariamente deben intuir o conocer la procedencia ilícita del dinero aunque sea de forma genérica o abstracta. El contacto que se establece entre el que suministra el dinero y que el que realiza el transporte no se puede solventar con una mera imputación de imprudencia sino que, en todo caso, supone un concierto de voluntades que sitúa al transportista en el núcleo de la actuación dolosa, en forma de ayuda típica contemplada en artículo 301.

Por ello, el Tribunal Supremo finaliza la sentencia declarando que el contacto entre la persona que suministra el dinero (sujeto A) y las personas que iban a proceder a trasladarlo (sujetos X e Y) no puede ser calificado como actuación imprudente como había hecho la Audiencia Nacional, puesto que en cualquier caso el proceso de aceptación y traslado del dinero en cuestión es el producto de un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, supone una actuación dolosa por parte de los transportistas.

Debido a que el Tribunal Supremo no puede empeorar la situación de los juzgados, no puede calificar como dolo en última instancia lo que se había calificado como conducta imprudente en la Audiencia Nacional, por lo que se limitó a reconocer que se había realizado una mala calificación de su conducta anteriormente y como consecuencia a absolver a los juzgados, puesto que su actuación había sido dolosa.

Este caso nos proporciona una herramienta para delimitar la comisión del delito de blanqueo de capitales doloso e imprudente. En concreto, hemos extraído que existe un grupo de personas compuesto por funcionarios y profesionales que se encuentran en una situación especial con un deber de diligencia intensificado, lo que significa que estas personas tienen la obligación de detectar un origen ilícito del dinero, cuyo incumplimiento puede dar lugar a

la aplicación del delito imprudente, y las personas que no se encuentran en este grupo no tienen esta especial obligación.

Profundizando en el texto, si nos remitimos al extracto en el que el Tribunal Supremo explica que el deber de diligencia especial no se puede extender para los particulares sino que “las personas que aceptan esta operación necesariamente deben intuir o conocer la procedencia ilícita del dinero aunque sea de forma genérica o abstracta” la Sentencia, en mi opinión, está dando a entender que si los juzgados hubieran sido profesionales o empresarios sí se les podría haber exigido un deber especial de diligencia y, como consecuencia, la quiebra de ese deber habría derivado en una imprudencia. No obstante, se les exige que intuyan la procedencia ilícita del dinero, derivando la comisión del delito a tener carácter doloso. Esta interpretación me parece contraproducente para el fin teleológico del Código Penal, ya que considero que concebir el delito imprudente como delito especial, que solo lo pueden cometer ciertas personas que conforme a la legislación contra el blanqueo tienen especiales deberes de evitarlo, puede, en la práctica, dar lugar a que, en relación con las personas que no tengan estos específicos deberes, a fin de evitar la impunidad, se fueren los límites del delito doloso, con lo que entraña la imposición de una pena más grave.

Mi razonamiento es que los funcionarios o profesionales precisamente conforman el grupo más expuesto a la posible comisión de este delito, por lo que si se concibe el delito imprudente como un delito especial, la consecuencia inevitable es que este tipo de personas, más habituadas a lidiar con asuntos de esta clase, acabarán teniendo una pena inferior que una persona sin ese deber de diligencia que, por otro lado, puede ser más manipulable.

El segundo caso corresponde a la STS 1034/2005, de 14 de septiembre:

El sujeto B estaba siendo procesado en Italia por la comisión de un delito de blanqueo de capitales, capitales cuyo origen residía en la venta de estupefacientes. Entonces, el sujeto B trató de transferir los fondos ilícitos que había reunido gracias a su conducta delictiva a cuentas bancarias del sujeto A, quien conocía por completo el origen ilícito del dinero, y a cuentas bancarias del sujeto C, quien desconocía el origen del dinero. Siendo esto así, la entidad bancaria comunicó al SEPBLAC (Servicio ejecutivo de la comisión de prevención

del delito de blanqueo de capitales e infracciones monetarias) sus sospechas de que lo sujetos A y C estaban realizando actividades que como mínimo merecían ser objeto de investigación.

Por tanto, el sujeto que nos resulta relevante en este caso es el sujeto C, quien pone sus cuentas bancarias a disposición de narcotraficantes sabiendo que esas operaciones entrañaban algo de irregularidad, pero no trata de indagar en el origen del dinero que recibe y transfiere con naturalidad.

El Tribunal Supremo valoró la conducta del sujeto A como blanqueo de capitales realizado por imprudencia grave explicando lo siguiente:

A pesar de las divergencias existentes al respecto en la doctrina, puede concluirse que el supuesto previsto en el art. 301.3 CP es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido.

Esta postura me parece más ajustada a la realidad, puesto que considero que el delito de blanqueo de capitales puede ser cometido por cualquier persona, ya que no observo necesario una especial capacidad o experiencia para identificar una situación en la que hay claros hechos sospechosos que pueden hacer reflexionar a una persona acerca del origen de los bienes.

Sin embargo, esta sentencia es completamente contradictoria con la dictada tres meses antes, tanto en la consideración del sujeto del delito como en la calificación del mismo. Esto es así porque anteriormente se ha determinado que la comisión imprudente del delito correspondía a la conducta de personas con un deber especial de diligencia, mientras que en esta sentencia el Tribunal determina que el delito de blanqueo de capitales es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona sin necesidad de contar con un deber especial de diligencia.

Por otro lado, en la anterior sentencia se ha considerado que acordar el traslado del dinero es el fruto de un acuerdo de voluntades y, por tanto, debe ser considerado como conducta dolosa. Con esta perspectiva, cabría preguntarse tanto si el sujeto que puede cometer de forma imprudente el delito de blanqueo de capitales ha de tener una especial diligencia o no, y si la



imprudencia ha de recaer en la conducta en sí misma o sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes.

Como vemos, la posición del Tribunal Supremo en casos similares no es clara, ya que en supuestos similares hay ocasiones en las que estima la comisión de un delito de blanqueo de capitales imprudente y otras en las que sentencia una comisión por dolo eventual, que no deja de ser dolosa. Por ello, es relevante hacer un estudio acerca del concepto de ignorancia deliberada, que es transversal a la investigación que nos concierne.

Para nuestra investigación acerca de la ignorancia deliberada, he decidido adherirme a la definición de RAGUÉS I VALLÈS quien estima que un sujeto actúa con ignorancia deliberada cuando “podía haber obtenido determinada información, pero, por razones muy diversas, ha preferido no adquirirla y mantenerse en un estado de incertidumbre”<sup>58</sup>

## **4.5 Ignorancia deliberada**

### *4.5.1 Doctrina*

Comenzando un recorrido doctrinal acerca de la ignorancia deliberada en el derecho español, es conveniente comenzar con la posición defendida por PACHECO en 1881 quien afirma que “No basta decir «yo no lo sabía,» cuando hechos notorios y de los que llaman a todo el mundo la atención han debido hacer sospechar”<sup>59</sup>.

Por su parte, RAGUÉS I VALLÈS defiende que cuando un sujeto actúa con ignorancia deliberada, la indiferencia es un elemento clave a la hora de calificar una conducta como doloso-eventual o imprudente<sup>60</sup>:

En los casos de dolo directo, como supuestos paradigmáticos de dolo, el autor muestra una gran indiferencia (o incluso hostilidad) hacia el bien que lesiona y, además, en los supuestos consumados de intención consigue por regla general sus objetivos, lo que aconseja que la pena se imponga en su máxima intensidad para reafirmar el valor negado y evitar actos de imitación; por el contrario, el grado de indiferencia mostrado por parte

---

<sup>58</sup> RAGUÉS I VALLÈS, R., *Mejor no saber: sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015, p. 11

<sup>59</sup> FRANCISCO PACHECO, J. *El código penal concordado y comentado*, Madrid, 1881, p. 271

<sup>60</sup> RAGUÉS I VALLÈS, R., *A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015, p.153

de quien lesiona un interés ajeno por culpa inconsciente es mucho menor y, además, el sujeto está expuesto a un elevado riesgo de fracaso en su planificación vital que hace que sean impensables actos de imitación por parte de terceros.

Si nos adentramos en la ignorancia deliberada aplicada al delito de blanqueo de capitales, cabe resaltar que el jurista FABIÁN CAPARRÓS remite a la interpretación de esta figura de origen anglosajón que ha realizado el Tribunal Supremo, señalando que “numerosas resoluciones equiparan esta forma de obrar con la de quien lo hace bajo el concepto de dolo eventual, en la medida en que el sujeto pretende desconocer la procedencia ilícita de los bienes, cuando constan elementos suficientes para deducirlo”<sup>61</sup>.

#### 4.5.2 *Jurisprudencia*

Recoge RAGUÉS I VALLÈS<sup>62</sup> que el Tribunal Supremo ha acogido la doctrina de la ignorancia deliberada desde el año 2000, apreciando dolo en los casos en los que el sujeto activo ha obviado la oportunidad de adquirir los conocimientos que, de haberlos tenido, habrían dado lugar a la calificación de su conducta como dolosa.

Para aclarar este punto, vamos a analizar una serie de sentencias acerca de la ignorancia deliberada que se pronuncian acerca de la distinción entre dolo eventual e imprudencia:

Una de las primeras sentencias que menciona la ignorancia deliberada es la STS 1637/1999 de 10 de enero del 2000, la cual recoge que:

Quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación-cobraba un 4% de comisión-, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participaba, y por tanto debe responder de sus consecuencias.

La STS 33/2005, de 19 de enero, dispone que en el delito de blanqueo de capitales “*no se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada*”, por lo que se extrae que la comisión del delito puede realizarse

---

<sup>61</sup> FABIÁN CAPARRÓS, E.A., “Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales” (aspectos doctrinales y jurisprudenciales), *Iustitia*, diciembre 2016, p. 73

<sup>62</sup> RAGUÉS I VALLÈS, R., *Mejor no saber: sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015, p. 19

debido a la asunción de ignorancia deliberada, pero no aclara si tal ignorancia deliberada supondría delito doloso o imprudente.

Como podemos observar, el Tribunal Supremo afirma desde el inicio de su doctrina que las actuaciones con ignorancia deliberada son antijurídicas. Ahora bien, ¿se debe apreciar dolo directo, dolo eventual o imprudencia? Hay sentencias que igualan la ignorancia deliberada al dolo eventual y sentencias que abren la posibilidad de caer en ignorancia deliberada por imprudencia.

En este debate, una sentencia muy reciente como es la STS 30/2019, de 29 de enero, que sigue la doctrina sentada en la STS 28/2010, de 28 de enero, equipara la ignorancia deliberada al dolo eventual: *“No se exige un dolo directo, bastando el dolo eventual [...] es suficiente situarse en la **posición de ignorancia deliberada inserta en el dolo eventual**”* Sin embargo, la propia sentencia menciona que el principio de ignorancia deliberada está consagrado jurisprudencialmente en sentencias como la STS 16/2009, de 27 de enero, la cual explica que *“En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo **en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa**”* Por tanto, vemos como la ignorancia deliberada contempla supuestos tanto dolosos como culposos.

Continuando con el análisis, conviene remitirnos a la STS 970/2016, de 21 de diciembre, la cual analiza el delito de blanqueo de capitales tanto desde un punto de vista de comisión dolosa como desde la perspectiva de la imprudencia grave.

En cuanto a la comisión dolosa del delito de blanqueo, el Ponente acude a la STS 1349/2005, de 17 de noviembre, la cual recoge que el dolo se concreta en la intención del sujeto de realizar la acción típica y, más importante, que:

El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes empleados en la adquisición, es un elemento subjetivo del delito que normalmente puede fijarse mediante un proceso de inducción, que no implican presunción, sino su acreditación con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos acreditados. Llamados doctrinalmente juicios de inferencia, resultan de los hechos externos y son susceptibles de impugnación cuando su conclusión no resulte lógica o sea contraria a las normas de la ciencia o de la experiencia.

Es decir, fija el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes como un indicativo de la actuación dolosa, lo cual puede inferirse mediante un juicio de inducción basado en la acreditación lógica de unos hechos acreditados.

En cuanto a la comisión imprudente del delito de blanqueo, esta sentencia se remite a la STS 1034/2005, de 14 de septiembre, la cual aclara que:

En el tipo subjetivo se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave. En este tipo **no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles** y los que, incluso, en ciertas formas de actuación como la que hoy analizamos, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos cuando su procedencia no estuviere claramente establecida

Además, no solo resuelve si el delito de blanqueo de capitales imprudente recae sobre la conducta en sí misma o sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, sino que también aclara la problemática acerca de si existe un grupo de personas con un deber de diligencia especial o si el delito imprudente puede ser cometido por cualquier persona, ya que reconoce que existe divergencia en la doctrina respecto a esta disyuntiva pero que puede concluirse en que “el art 301.3 no hace referencia alguna al sujeto activo, por lo que ha de aceptarse que configura un subtipo que puede cometer cualquier individuo” haciendo referencia a la STS 749/2015, de 13 de noviembre. Para sustentar esta posición, el Tribunal mantiene que el tipo doloso al que se remite la comisión imprudente es un delito común, por lo que, en aras de la congruencia, la posición más lógica será la de configurar la modalidad imprudente también como delito común, teniendo como consecuencia que este delito pueda ser cometido por cualquier persona sin necesidad de que tenga que ser cometido por personas a las que la ley les imponga medidas de prevención de blanqueo de capitales. En este aspecto, la posición que parece haber asumido el Tribunal Supremo concuerda con la que he expresado en anteriores apartados.

Cabe añadir que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en más sentencias que indagan en la comisión imprudente del delito de blanqueo de capitales, como es la STS 830/2016, de 3 noviembre, la cual recoge que:

**Es claro que la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos,** adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan.

A modo de cierre para confirmar estos criterios se examina la STS 506/2015, de 27 de julio, caso en el que se juzga a un acusado que alega que no debe ser condenado como autor debido a que ni fue la persona que ideó el plan ni fue quien lo puso en marcha. Sin embargo, el TS explica que estos hechos ya han sido tenidos en cuenta por la sentencia de instancia y, de hecho, por eso ha sido condenado previamente como autor imprudente de un delito de blanqueo y como autor de fraude. En esta línea, el Tribunal explica lo siguiente:

Y es evidente que la conducta realizada por el recurrente, al aceptar en su cuenta una cantidad que procedía de una actividad delictiva, y contribuir a ocultarla, transfiriéndola a una persona situada en el extranjero, es objetivamente constitutiva de blanqueo. **Y, subjetivamente, es también evidente que el acusado omitió las más elementales medidas de cuidado** al aceptar recibir en su cuenta cantidades de dinero de procedencia desconocida y actuar como intermediario para transmitir las a una persona situada en Ucrania, pues aun cuando formalmente desconociese la procedencia delictiva de las sumas recibidas, **es claro para cualquier persona de inteligencia media que la operación que se le solicitaba conducía a ocultar unos bienes en un lugar de difícil acceso para la actividad policial, sin que sea necesaria la intervención de intermediarios para realizar transferencias lícitas, por lo que su procedencia delictiva era fácilmente deducible utilizando un mínimo de diligencia.**

Además, delimita perfectamente los casos en los que se debe apreciar dolo y los casos que se aglutinan bajo la imprudencia consciente, explicando que:

En los supuestos de **dolo eventual** se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia (willful blindness), realizando actos idóneos para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero. En la **imprudencia** se incluyen los supuestos en los que el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora sólo con haber observado la más elemental cautela, es decir sus deberes de cuidado.

Por tanto, tras el análisis de la evolución jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales, podemos afirmar que actualmente hay consenso doctrinal en dos aspectos que tradicionalmente han generado controversia en la valoración del tipo subjetivo de este delito: por un lado, se cataloga como delito común, tanto en su versión dolosa como en su versión imprudente, puesto que cualquier persona posee la diligencia mínima requerida para

sospechar la procedencia ilícita de los bienes cuando se producen situaciones que resultan prácticamente una evidencia y, por otro lado, se delimita el dolo eventual de la imprudencia en función de que el sujeto sea consciente de la alta probabilidad de que los bienes tengan un origen delictivo, lo que significaría la presencia de dolo eventual, o de que el sujeto pueda sospechar fácilmente de tal origen a partir de unas circunstancias que señalen indicios claros, ocasión en la que se apreciaría imprudencia.

## **5 Comparación con el delito de falsedades documentales**

Una vez analizado el objeto de la investigación en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico pertenecientes al Título XIII del Código Penal, en aras de realizar una comparación resulta conveniente abordar el mismo estudio en un delito no regulado en tal Título, pero cuya delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia también resulta problemática, como es el delito de falsedades documentales.

El delito de falsedades se encuentra regulado entre los artículos 390 y 399 del Código Penal, del capítulo correspondientes al Título XVIII “De las falsedades documentales”. La conducta típica que se busca sancionar consiste en alterar un documento, simular un documento, declarar la intervención de personas que no han intervenido en la celebración de un documento o al revés y faltar a la verdad en la narración de los hechos. Así, el bien jurídico que protege este delito es “la confianza de la que en el tráfico jurídico gozan ciertos objetos (los documentos) como medios de prueba de la realidad a la que se refieren o, en otros términos, la confianza en la autenticidad del documento y en la veracidad de su contenido probatorio [...], un bien jurídico que tradicionalmente ha sido designado con el nombre de <<fe pública>>”<sup>63</sup>. Acerca del concepto de la fe pública, hay autores que insisten en que realmente el bien jurídico protegido es “la confianza y seguridad del ciudadano en el tráfico jurídico”, mientras que “no se protege, en cambio, la fe pública, entendida como status

---

<sup>63</sup> PEÑARANDA RAMOS, E., “Falsedades documentales”, en *Memento Penal 2016* (Molina Fernández, E., Coord.) Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1622

psicológico de la sociedad”, es decir, “no existe un derecho general de los particulares a no ser engañados documentalmente”<sup>64</sup>

Para el uso del concepto de documento, es conveniente utilizar la definición que realiza el artículo 26 del Código Penal como “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.” A estos efectos, como veremos más adelante solo se concibe la comisión imprudente del delito con documentos públicos u oficiales ya que el artículo 391 del Código Penal dispone que para la comisión imprudente del delito se ha de ocupar cargos funcionariales o de autoridad.

En cuanto al análisis del tipo subjetivo, nos resulta relevante entender cuál es la diferencia entre la comisión del delito doloso tipificado en el artículo 390 y la comisión imprudente recogida en el artículo 391:

La STS 2018/2001, de 3 de abril, explica claramente el motivo por el que se incluyó en el Código Penal de 1995 la posibilidad de comisión imprudente del delito. Así, recoge que tal modalidad se incluyó para consagrar la antigua jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, que admitía la comisión imprudente de la falsedad documental “en supuestos en los que era observable una abierta negligencia incompatible con el rigor de veracidad que suponía la intervención del fedatario público que sin embargo no actuaba con abuso o desprecio de sus obligaciones”

Más didáctica es la STS 377/2015, de 10 de junio, la cual muestra que antes de la reforma la sala se veía obligada a estimar “heterogéneos los delitos dolosos y los culposos”. En referencia a la STS 18/2010, de 15 de enero, explica que la inclusión de la modalidad imprudente se produjo debido a unos hechos, frecuentes en los años anteriores a tal inclusión, que concluyeron con la condena de funcionarios públicos con fehaciencia pública debido a que la ley requería una presencia física que se incumplía sistemáticamente, por lo que la frase “ante mí” no tenía contenido real. Para acabar con las defectuosas identificaciones de las personas que intervenían en un determinado documento, se decidió incluir esta modalidad de

---

<sup>64</sup> GÓMEZ MARTÍN, V., “Delitos de falsedades”, en *Manual de Derecho Penal parte especial Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo I* (Vera Sánchez, J.S.,Coord.) Tirant lo blanch, Valencia, 2015, p.406

condena por delito culposo en los casos en los que se producían errores al identificar a los comparecientes ante el fedatario público.

De lo anterior podemos concluir en que es evidente el carácter especial de esta comisión culposa dado que el propósito de su inclusión es precisamente conseguir que los fedatarios públicos traten de actuar con la diligencia debida que de hecho es la que se les presupone, por ejemplo, que siempre estén presentes en el momento de celebración de los documentos de manera que se pueda reducir el número de errores de identificación de forma significativa.

La STS 37/2003, de 22 de enero, expone que la modalidad falsaria por imprudencia exige, en contraposición a la modalidad dolosa, que la autoridad o el funcionario público haya creado un riesgo previsible para el bien jurídico protegido que debería haber conocido si hubiera actuado con la debida diligencia, que este resultado esté fuera del riesgo permitido, que la omisión del deber de cuidado sea grave y que además la falsedad le sea objetivamente imputable en cuanto ha constituido la concreción de la conducta realizada.

A continuación, se exponen varias sentencias condenatorias por la comisión culposa de este delito, que pueden ayudar a delimitar la comisión imprudente que nos concierne:

En la STS 841/2013, de 18 de noviembre, se consideró que el acusado cometió el delito en su modalidad culposa (390.1. 4º CP) al “confeccionar y suscribir un documento en el que se vierten hechos inveraces que solo pueden deberse a una falta elemental de diligencia a la hora de verificar o contrastar la certeza fáctica que daba constancia”

La STS 825/2009, de 16 de julio, que también aprecia la comisión imprudente contenida en el artículo 390.1.4º, estimó conveniente apreciar imprudencia debido a que el Notario consintió que participara en el documento una persona incapacitada para ello, de manera que “no se trata de un mero error en la emisión del juicio de incapacidad por parte del Notario, porque al ser la incapacidad tan patente y clamorosa, se llega a la conclusión de que aquél no tuvo ni siquiera a la víctima a su presencia”

Por su parte, la STS 2250/2001, de 13 de marzo de 2002, estima la comisión imprudente del delito por un Corredor de comercio, debido a que no certificó “la verdadera intervención de



los firmantes de las letras de cambio falsificada; cuando su intervención regular está prevista para evitar actuaciones falsarias que realmente se produjeron”.

Siguiendo con más ejemplos, la STS 439/2001, de 20 de marzo, también apreció la comisión del delito en su modalidad imprudente por infringir el deber de atención en la confección del documento al incluirse un componente que no existe en la fórmula magistral de una sustancia, por lo que claramente hay “falta a la verdad en la narración”. De ahí, se estimó la comisión imprudente por mediar error de tipo vencible.

Por último, la STS 1035/1999, de 25 de junio, califica como comisión imprudente del artículo 391, en relación con el tipo fijado por el artículo 390.1.3, un caso en el que el Secretario municipal firmó en sustitución del técnico municipal, por encontrarse éste de vacaciones, un documento que acreditaba la terminación de unas obras que aún no estaban terminadas, con la intención de entregar la documentación para obtener una subvención antes de que acabase el plazo. Como se puede observar, el Secretario actuó con total falta de diligencia, que es precisamente, lo que trata de sancionar esta modalidad de comisión imprudente.

## **6 Conclusiones**

Se puede comenzar las conclusiones de esta investigación afirmando que no es posible establecer un patrón general que actúe como regla delimitadora de la comisión dolosa y culposa en los delitos socioeconómicos, sino que resulta más apropiado el estudio de cada delito por separado, puesto que cada delito tiene detrás una problemática diferente. Además, como se ha podido observar en el apartado de análisis de los distintos delitos pertenecientes al Título XIII del Código Penal, el legislador solo ha contemplado la comisión imprudente en el caso de la insolvencia punible y el blanqueo de capitales.

En cuanto a los delitos en los que no se ha tipificado expresamente su comisión imprudente, la investigación quedaba centrada en si la exigencia de dolo en su comisión excluye o no el dolo eventual. Esta problemática tiene su origen en la presencia de elementos esenciales que demuestran voluntariedad en la conducta como el engaño o el ánimo de lucro en los delitos de estafa, apropiación indebida, administración desleal y alzamiento de bienes.

Además, en aras de comparar la solución adoptada para la misma problemática en delitos no socioeconómicos se ha analizado el delito de falsedad documental, puesto que la inclusión de la comisión imprudente le dotaba de valor para esta investigación.

El estudio del delito de blanqueo de capitales ha ocupado la mayor parte de la investigación, dada su relevancia y la problemática doctrinal y jurisprudencial que ha ocasionado. La mayor dificultad que ha supuesto su interpretación reside en la expresión “a sabiendas”. Así, es un hecho que el delito se encuentra tipificado tanto en su modalidad dolosa como en su modalidad imprudente, pero la presencia de tal locución en la redacción dificulta situar los casos en los que se actúe con dolo eventual, puesto que, si se interpreta la expresión “a sabiendas” como una exigencia de dolo directo, el dolo eventual quedaría automáticamente fuera de la comisión dolosa, pero tampoco estaría dentro de la comisión imprudente.

En el apartado correspondiente al delito de blanqueo de capitales se han expuesto las diferentes interpretaciones que la doctrina ha dado a esa expresión, destacando que la doctrina mayoritaria ha interpretado que la utilización de “a sabiendas” supone la exigencia de dolo directo en la conducta. Sin embargo, en este delito dicha locución no recae en la conducta del sujeto activo, sino que la expresión “a sabiendas” se refiere al conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes.

Tras su análisis, he concluido en que el sujeto activo actúa con dolo eventual cuando es consciente de que existe una alta probabilidad de que el origen de los bienes sea delictivo, pero actúa siéndole indiferente. Por su parte, el sujeto activo actúa con imprudencia cuando no conoce el origen delictivo de los bienes (al igual que en el caso del dolo eventual) pero por las circunstancias se encuentra en una situación en la que fácilmente se puede sospechar una procedencia ilícita de los bienes.

Por otro lado, no ha habido conclusión homogénea en cuanto a la admisión del dolo eventual en los delitos socioeconómicos que no contemplan la comisión imprudente. En este sentido, en los delitos de estafa, apropiación indebida y administración desleal es pacífico afirmar que el carácter doloso de su comisión incluye el dolo eventual, quedando aceptado tanto a nivel doctrinal como a nivel jurisprudencial. En cambio, en el delito de alzamiento de bienes no se admite el dolo eventual, puesto que el sujeto activo es consciente de que su actuación tiene

la finalidad de eludir el cumplimiento de sus responsabilidades y desea tal efecto, de forma inherente a su conducta se desprende el deseo de producir el resultado que, precisamente, es el castigado por este delito, lo que imposibilita la admisión del dolo eventual debido a que la comisión requiere un dolo directo en este caso.

En caso de la falsedad documental, la comisión imprudente se reserva únicamente a una autoridad o funcionario público, puesto que el objetivo de su inclusión fue el de reducir lo máximo posible los errores en documentos públicos. Claro está, para los funcionarios sigue siendo posible la comisión dolosa si su voluntad es la falsificar o simular un documento. En este sentido, merece la pena comentar que la modalidad imprudente del delito requiere para su valoración la creación de un riesgo previsible para el bien jurídico protegido que el funcionario o autoridad debería haber conocido si hubiera actuado con la debida diligencia, mientras que para consumar la modalidad dolosa simplemente tiene que haber voluntad de falsear un documento y de hecho falsearlo, sin que sea necesario la creación del riesgo mencionada en este mismo párrafo.

La existencia o no de un deber de especial diligencia para poder valorar una determinada conducta como una comisión imprudente es el criterio fundamental en delitos como la falsedad documental, algo que no ocurre en los delitos socioeconómicos, sin olvidar de que durante mucho tiempo el Tribunal Supremo dictó sentencias contradictorias en casos de blanqueo de capital provocando controversias como la analizada en este trabajo, pero finalmente este delito ya se ha consolidado como común.

## 7 Bibliografía

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (2011). *Derecho Penal Español: Parte Especial (II)*. Valencia: Tirant lo blanch.
- BACIGALUPO SAGGESE, S. (2016). "Frustración de la ejecución e insolvencia punible". En *Memento Penal 2016*. Madrid: Francis Lefebvre.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., & BACIGALUPO, S. (2009). *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.
- BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales, 4ª Edición*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- CARRACEDO CARRASCO, E. (2016). "Administración desleal". En *Memento Penal 2016*. Madrid: Francis Lefebvre.
- Consejo de la Unión Europea. (2001). *Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 16 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito*. Bruselas.
- CUELLO CONTRERAS, J., & MAPELLI CAFFARENA, B. (2014). *Curso de Derecho Penal Parte General, 2ª edición*. Madrid: Tecnos.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. (2016). *Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)*. Iustitia.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (septiembre 2017). El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional. *Revista Aranzadi Doctrinal N°8*.
- GALLEGO SOLER, J. I. (2015). *Manual de Derecho Penal parte especial Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Tomo I (Vera Sánchez, J.S. Coord.)*. Valencia: Tirant lo blanch.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2015). Delitos de falsedades. En *Manual de Derecho Penal parte especial Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LANDECHO VELASCO, C. M., & MOLINA BLÁZQUEZ, C. (2015). *Derecho Penal Español: Parte General, 9ª Edición*. Madrid: Tecnos.

- MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C. (2013). *Derecho Penal económico y de la empresa*. Valencia: Tirant lo blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial, 20ª Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2015). *Derecho Penal Español Parte General, 9ª Edición*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Naciones Unidas. (1988). *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988*. Viena.
- OBREGÓN GARCÍA, A., & GÓMEZ LANZ, J. (2012). *Derecho Penal. Parte General: elementos básicos de teoría del delito, 2ª Edición*. Madrid: Tecnos.
- ORTS BERENGUER, E., & GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2017). *Compendio de Derecho Penal: Parte General, 7ª edición*. Valencia : Tirant lo blanch.
- PASTOR MUÑOZ, N. (2000). ESTAFA Y NEGOCIO ILÍCITO: Algunas consideraciones a propósito de la STS de 13 de mayo de 1997. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.ª Época, núm. 5*, págs. 335-360.
- PEÑARANDA RAMOS, E. (2016). "Falsedades documentales". En *Memento Penal 2016*. Madrid: Francis Lefebvre.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2013). En R. RAGUÉS I VALLÈS, *Mejor no saber: sobre la ignorancia deliberada en Derecho penal* (págs. 11-38). Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2015). *A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- SILVA PACHECO, J. (septiembre-octubre 2012). El delito de blanqueo de capitales. *Notario del siglo XXI, N° 45*.